



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 91/2021

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Sergio MASSA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 91/2021 y Proyecto de Ley tendiente a la creación de un “Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo”.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.10.07 10:45:28 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2021.10.07 10:45:29 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje - Ley de creación de un “Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo”

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a la creación de un “Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo”.

Cabe reseñar que los ordenamientos laborales que a lo largo de la historia legislaron acerca de los infortunios del trabajo estuvieron signados por lo que se denominó, en doctrina, “la perspectiva reparadora” por sobre la tendencia “preventiva”, que luego se impuso, en una revalorización integral de la vida y de la salud como derecho humano fundamental. Las normas parecían privilegiar el resarcimiento patrimonial de los accidentes y enfermedades vinculados al trabajo por sobre la prevención de los hechos susceptibles de producir un daño.

El marco patrimonialista y reparador se ha visto desplazado por la tendencia a enfatizar la prevención, que se ha difundido en las normas internacionales, en tal sentido el Convenio 187, adoptado el 15 de junio de 2006, por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), aprobado por la Ley N° 26.694, sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud del Trabajo, en respuesta a ese cambio auspicioso del paradigma, insiste en la necesidad de que las políticas nacionales fomenten una cultura destinada a evitar los accidentes y afirma el derecho a un “...medio ambiente de trabajo seguro y saludable...”, finalidad que es indispensable lograr con la “participación activa” de los trabajadores y empleadores y las trabajadoras y empleadoras, mediante la creación de un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, en el que se conceda “la máxima prioridad al principio de prevención”.

Ya con anterioridad, el Convenio 155 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), adoptado el 22 de junio de 1981 y el Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, adoptado el 20 de junio de 2002, aprobado por la Ley N° 26.693, dispuso expresamente en su artículo 19 el mandato de adoptar medidas a nivel empresa en virtud de las cuales, “... los trabajadores o sus

representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa, estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a ese respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa...”.

En el sentido de lo dispuesto en el Convenio antes citado, la Recomendación 164 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), adoptada en Ginebra el 22 de junio de 1981, establece en su artículo 12.1 que "Las medidas adoptadas para favorecer la cooperación a que hace referencia al artículo 20 del Convenio deberían incluir, cuando resulte apropiado y necesario, el nombramiento, conforme a la práctica nacional, de delegados de seguridad de los trabajadores, de comités obreros de seguridad e higiene o de comités paritarios de seguridad e higiene, o de estos dos últimos a la vez...”.

No puede soslayarse, a su vez, que la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, de 2015, conmina a los Estados parte a formular un sistema de salud y seguridad en el trabajo que “...deberá prever la participación de los trabajadores en el ámbito de las empresas con el objetivo de prevenir accidentes y enfermedades originadas en el trabajo, de forma de hacer compatible permanentemente, el trabajo con la preservación de la vida y la promoción de los trabajadores”.

En este contexto y en coherencia con la experiencia latinoamericana (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, etc.) se propone, en un marco de acatamiento de la normativa internacional, la creación de un “Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo” cuya actuación se complementa, sin contradicciones, con las restantes leyes que conforman el sistema de Derecho Laboral en nuestro país.

El Comité Mixto propiciado en el presente Proyecto de Ley se torna obligatorio para las empresas donde se desempeñan más de CIEN (100) trabajadoras y trabajadores y su conformación no implica un incremento del número de representantes sindicales previstos o previstas por los artículos 40, 45 concordantes de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

A su vez, en los lugares de trabajo donde se desempeñen menos de CIEN (100) personas se conceden facultades específicas al delegado o a la delegada para participar y actuar en todos los temas relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo.

La normativa que se propone al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN parte de la necesidad de que sean los partícipes del proceso productivo quienes, en la sede donde se lleva a cabo su labor, cumplan con el cometido esencial: detectar los riesgos, prevenirlos y llevar a cabo todas las conductas positivas necesarias para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A tal efecto, en el Proyecto de Ley acompañado se han descripto las competencias y potestades del referido Comité Mixto y se ha establecido que se lleven a cabo reuniones periódicas. Asimismo, se ha efectuado una adecuada y prolija articulación entre las potestades del nuevo órgano y el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones, en lo que concierne al papel dinámico y relevante de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y a las eventuales responsabilidades que podrían emerger.

Por su parte, a los fines de prevención y en resguardo del derecho fundamental a la salud y a la vida se crean mecanismos para que la Autoridad de Aplicación ordene, con carácter cautelar, la paralización de la actividad en situaciones excepcionales donde pudiera generarse un riesgo inminente y grave.

Asimismo, se garantizan los distintos subsistemas existentes o que la autonomía colectiva pudiera crear y se establece un razonable plazo de implementación temporal.

En síntesis, el Proyecto de Ley propiciado viene a llenar un vacío normativo relevante y, a su vez, dar cabal uniformidad en todo el territorio a un tema que carecía de implementación nacional, salvo en algunos ámbitos locales, que llevaron a cabo una interesantísima tarea de avanzada, que se tuvo en cuenta al realizar el proyecto (Provincias de Santa Fe y de Buenos Aires).

Por último, cabe advertir la importancia innegable de consagrar en el momento arduo que toca vivir a la REPÚBLICA ARGENTINA una norma eficaz que reúna esfuerzos mancomunados, tanto del capital como del trabajo, para prevenir los riesgos y preservar la salud de todos los actores y todas las actoras de las relaciones laborales en el difícil momento de la pandemia por COVID-19.

En virtud de los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta que las medidas propuestas se enmarcan en políticas preventivas que permitirán disminuir los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores y las trabajadoras, preservando la seguridad y la salud en el ámbito laboral, se solicita la sanción del presente Proyecto de Ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by Claudio Omar Moroni
Date: 2021.09.22 18:32:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MANZUR Juan Luis
Date: 2021.09.23 15:56:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2021.10.06 21:11:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.10.06 21:11:28 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley de creación de un “Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

COMITÉ MIXTO DE SEGURIDAD, SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN
DE RIESGOS EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 1º.- Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo. Definición.- Créase un “COMITÉ MIXTO DE SEGURIDAD, SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO” en cada ámbito laboral. El mismo se constituirá como un órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta y participación, regular y periódica, de las actuaciones en materia de prevención de riesgos, seguridad, salud y medio ambiente, que se lleven a cabo en los lugares de trabajo, ya sea que se trate de empresas o establecimientos del ámbito privado o en el Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º, incisos a), b) y c) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

El citado Comité Mixto será obligatorio en dichos lugares de trabajo, cuando allí se desempeñen CIEN (100) o más trabajadoras y trabajadores. Estará formado, como mínimo, por DOS (2) representantes de las trabajadoras y los trabajadores, por una parte, y por el empleador o la empleadora y/o sus representantes, en igual número, salvo lo que se disponga en los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos. En las empresas en que se desempeñen más de QUINIENTOS o QUINIENTAS (500) trabajadores y/o trabajadoras se duplicará el número de integrantes.

En aquellos lugares de trabajo en los que se desempeñen más de DIEZ (10) trabajadores y/o trabajadoras y menos de CIEN (100), el delegado o la delegada del personal tendrá facultades para participar en todas las iniciativas de prevención, efectuar planteos concernientes a esta y para actuar en todos los temas referidos a la seguridad y la salud en el trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Elección de sus miembros.- La Entidad Sindical designará DOS (2) representantes entre aquellos delegados elegidos y aquellas delegadas elegidas en los términos de los artículos 40 y 45 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, dentro de los lugares de trabajo definidos en los términos del artículo 1º de esta Ley. La elección deberá respetar la paridad de género existente entre dichos delegados y dichas delegadas. El mandato de las y los representantes sindicales en el Comité Mixto cesará conjuntamente con el de su mandato como delegadas y delegados.

Cuando existiera más de UNA (1) asociación sindical con personería gremial con actuación en el lugar de trabajo, la integración se hará en forma proporcional al número de personas que trabajan, representadas por cada organización sindical en dicho ámbito. En ningún caso la pluralidad de entidades sindicales que allí confluyan redundará en el aumento del número de miembros del referido Comité Mixto.

La representación del empleador o de la empleadora deberá contar al menos con UN (1) o UNA (1) integrante o representante de sus máximos niveles de dirección, con facultad de decisión.

ARTÍCULO 3º.- Funcionamiento.- Se elegirá Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria de entre los y las integrantes del citado Comité, quienes podrán ser reelegidos o reelegidas. Si el Presidente o la Presidenta representan al empleador o a la empleadora, el Secretario o la Secretaria representará a las personas que trabajan y viceversa. Si no hay acuerdo, se decidirá por sorteo.

En las reuniones del Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo participarán, con voz pero sin voto, los responsables técnicos o las responsables técnicas de la prevención en los lugares de trabajo, que no estén incluidos o incluidas en su composición. En las mismas condiciones podrán participar representantes de la Autoridad de Aplicación o profesionales y técnicos o técnicas con competencia en la materia que fueran invitados o invitadas por el Comité.

El citado Comité Mixto se reunirá mensualmente de manera ordinaria y de manera extraordinaria, siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. El Comité Mixto adoptará sus propias normas de funcionamiento. La convocatoria a reunión deberá realizarse con una antelación mínima de SIETE (7) días y se señalará lugar y hora en que se desarrollará la misma. El temario deberá consensuarse por las partes.

Las reuniones del Comité Mixto se llevarán a cabo en los lugares y horario de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Estos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador o la empleadora abonará los viáticos o gastos que demandare el desempeño de sus tareas.

El Comité Mixto deberá llevar un Libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o en su Reglamento interno.

ARTÍCULO 4º.- Competencias.- El Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de

riesgos, la promoción de la seguridad y el resguardo de la salud y los factores de riesgo psicosociales en el ámbito laboral. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en materia de prevención, los proyectos atinentes a planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud en el ambiente laboral, proponiendo al empleador o a la empleadora la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes, así como la elaboración de normas de sana convivencia en el ámbito de trabajo.

c) Participar en la elaboración de los planes de formación en materia preventiva.

d) Contribuir en la prevención de la violencia y del acoso en el trabajo así como de cualquier otra forma de discriminación.

ARTÍCULO 5º.- Facultades.- En el ejercicio de sus competencias, el Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo estará facultado para:

a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

b) Conocer todos aquellos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad psicofísica de las personas que trabajan, con el objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

d) Colaborar en la implementación de protocolos de prevención a los fines de erradicar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo y de toda otra forma de discriminación.

e) Garantizar a los trabajadores y a las trabajadoras canales de comunicación ágiles, expeditivos y confidenciales para que puedan denunciar eventuales casos de acoso y/o violencia en el trabajo y de toda otra forma de discriminación.

f) Garantizar con periodicidad a las personas que trabajan capacitaciones, cursos y/o charlas formativas a los fines de erradicar conductas de violencia o acoso en el trabajo, haciendo especial hincapié en aquellas relacionadas con el género.

El ejercicio de las facultades del citado Comité Mixto y sus actuaciones deberán tener en cuenta, según las circunstancias de cada caso, la preservación de datos personales y datos sensibles y el resguardo de la intimidad de las víctimas en los términos de la Ley N° 25.326 y su modificatoria.

Las actuaciones y decisiones del referido Comité Mixto no desplazan las obligaciones que emergen del “CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO” –CONVENIO 190–adoptado por la Conferencia General de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), aprobado por la Ley N° 27.580 y la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, en cabeza de los empleadores y las empleadoras, de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y de los empleadores autoasegurados y las empleadoras autoaseguradas.

El Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo deberá ser informado de las tareas que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo realicen, en materia de prevención, en el marco de la referida Ley N° 24.557 y sus modificaciones.

Las actuaciones y decisiones de dicho Comité no implican desmedro alguno de los derechos individuales de las personas que trabajan ni implican corresponsabilidad alguna ante los eventuales damnificados o las eventuales damnificadas respecto al deber de seguridad que recae sobre empleadores y empleadoras.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de Aplicación.-El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y los Ministerios de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en materia laboral, serán las Autoridades de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7°.- Riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de las personas que trabajan.- Cualquiera de las y los representantes del Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo podrá recurrir a la Autoridad de Aplicación de su jurisdicción si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empleador o la empleadora no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la Autoridad de Aplicación respectiva compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores y las trabajadoras, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

ARTÍCULO 8°.- Práctica desleal.- Constituye “práctica desleal”, en los términos de los artículos 53, 55 y concordantes de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, toda conducta del empleador o de la empleadora que impida, demore u obstaculice la formación y actuación del Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 9°.- Autonomía colectiva. El Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo creado por el artículo 1° de la presente Ley, con competencia específica en los lugares de trabajo, no afecta ni reemplaza a los órganos paritarios emergentes de la autonomía colectiva, con competencias genéricas para el análisis y la prevención de riesgos, seguridad e higiene y medio ambiente o de violencia y acoso en el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 10.- Disposiciones Transitorias. En los lugares de trabajo en los que se desempeñen más de CIEN (100) trabajadores y/o trabajadoras, la creación del Comité Mixto de Seguridad, Salud, Medio Ambiente y Prevención de Riesgos en el Trabajo será obligatoria dentro de los SESENTA (60) días de promulgada la presente Ley.

En los lugares de trabajo en los que se desempeñen más de DOSCIENTOS o DOSCIENTAS (200) trabajadores y/o trabajadoras, la creación del referido Comité Mixto será obligatoria dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by Claudio Omar Moroni
Date: 2021.09.22 18:33:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MANZUR Juan Luis
Date: 2021.09.23 15:55:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel
Date: 2021.10.06 21:10:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.10.06 21:11:06 -03:00